



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 209/2024 S.E.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil veinticinco, el delegado de la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada el treinta de abril del mismo año.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

3. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2, a partir del acuerdo de inicio de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, incluida la resolución dictada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro por la Comisión del Servicio Profesional, por la cual se determinó imponer la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de diez días naturales al actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia. "

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

5. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
6. **SEGUNDO.- Antecedentes.** El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de dos de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión dentro del expediente *****2, en la que se impuso sanción a la parte actora, consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de diez días, por haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 25, fracciones LV, LVII y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.
7. La Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por haberse omitido los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir, al no fundar ni motivar adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión.
8. Asimismo, condenó a la autoridad a emitir una resolución en la que dejara insubsistente la declarada nula; a que realizara los actos necesarios para que se efectuaran las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en los libros correspondientes; y realice los actos necesarios a fin de que se cubra al actor las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción declarada nula.

9. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

10. **TERCERO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**, consultable en su portal electrónico oficial¹.
12. En su **único agravio**, la autoridad recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por inobservancia de los artículos 197 a 206, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, por lo siguiente:
 - a) Que ante la falta de análisis a los argumentos vertidos en la contestación de demanda, en contra de los motivos de inconformidad, se violan los principios de equidad, congruencia y exhaustividad que deben revestir las sentencias, pues con tal proceder la Sala no se cinea a lo que manifestaron las partes.
 - b) Que la sentencia es omisa en motivar como es que ante la falta de trámite internos previos para la comparecencia, deliberación, resolución y votación de los integrantes de la Comisión, trascendieron al sentido de la resolución impugnada y afectaron la esfera jurídica de la actora.
 - c) Que la causal por la que se decretó la nulidad (contenida en la fracción III del artículo 83 de la Ley del Tribunal), no resultó coincidente con el punto jurídico a determinar, consistente en si la resolución impugnada era nula por haberse omitido las formalidades que el Reglamento del Servicio Profesional establece para la formación de la voluntad de la Comisión.
 - d) Que la a quo pasó por alto que las sesiones que realiza la Comisión demandada tienen el carácter de privado y que las votaciones de sus integrantes son secretas, de conformidad con los numerales 139, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo cual no es exigible la carga probatoria delatada

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

en la sentencia recurrida, en cuanto a las votaciones de los integrantes de la Comisión.

- e) En base a lo anterior, se colige que la votación es secreta, de ahí que no sea exigible la carga probatoria que delató la A quo en su fallo, citando las jurisprudencias 2011951 y 2018340 de rubros: **“SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE NO INDIQUEN EXPRESAMENTE SI EL ASUNTO SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.”** y **“PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO”**.
- f) Que son válidas las resoluciones, aunque no indiquen expresamente si se dictaron por unanimidad o mayoría de votos; que en la especie, aun cuando no se asentó la votación de los integrantes de la Comisión demandada en el acuerdo de inicio ni en la resolución administrativa impugnada, ello no implica ilegalidad alguna, menos que corresponde a la autoridad acreditar que tales actos derivan de la decisión adoptada por la Comisión, pues basta que tales determinaciones hubieran sido signadas por cada uno de los integrantes en cuestión, pasando por alto la A quo que el acuerdo de inicio de procedimiento fue resuelto y firmado por unanimidad de votos.
- g) Que ni la Ley especial ni el Reglamento del Servicio Profesional establecen la obligación de la Comisión de precisar en el acuerdo de inicio de procedimiento o en sus resoluciones, el contenido del acta de sesión correspondiente, lo cual es atinente a la competencia de origen, la cual no puede ser analizada por los Tribunales.
- h) Que la demandante no aportó como prueba la convocatoria ni la notificación a los miembros de la Comisión a la sesión ordinaria de inicio de procedimiento, ni del acta en la que se discutió, votó y resolvió el procedimiento de separación provisional.

13. **CUARTO. - Estudio de los argumentos de agravios.** Este Pleno determina que son inoperantes en parte, e infundados por otra, los agravios hechos valer, en atención a las siguientes consideraciones.

14. En primer término, se analizan conjuntamente los agravios resumidos en los incisos **b) a h)**, que no combaten los argumentos que apuntalan la sentencia de primera instancia y plantean una litis distinta a la que se resuelve, que por ende son inoperantes.

En efecto, en el fallo recurrido, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución materia del juicio, por considerar que se omitieron los requisitos formales que el acuerdo de inicio de procedimiento debe revestir, al no indicar si quienes firmaron en suplencia tenían la calidad de servidores públicos con atribuciones en la materia.

16. La Sala razonó (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida):

*“Entonces, se advierte que en cada uno de estos casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en el acuerdo de inicio de procedimiento impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban *****1, *****1, *****1 y *****1, en la administración pública del municipio al momento de emitir el acuerdo de inicio de procedimiento, ni las atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.*

*Así como tampoco esta circunstancia (denominación del cargo que desempeñan) se advierte de ninguna otra constancia o actuación dentro del expediente del procedimiento *****2.*

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en “suplencia por ausencia” y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Registro digital: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Lo que ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica del actor, pues hasta la fecha éste no puede saber si quienes firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.”

17. Como se aprecia de la transcripción anterior, para la Sala Especializada la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia, por lo que, si no se precisó la denominación del cargo del suplente, debe concluirse que se incumplió con el requisito formal consistente en fundar y motivar la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio.
18. Ahora bien, en los agravios en examen, la recurrente parte de la premisa falsa que se declaró la nulidad de la resolución impugnada por haberse omitido las formalidades que el Reglamento del Servicio Profesional establece para la formación de la voluntad de la Comisión, al no acreditarse que la Comisión sesionó y votó el acuerdo de inicio de procedimiento. Lo anterior, no obstante que en la sentencia no se expuso esa consideración; basta de una lectura de la misma para dar cuenta de esa circunstancia.
19. Así, al combatir cuestiones ajenas a las planteadas por el actor, y no resueltas por la sentencia de Sala, estos agravios son inoperantes e inatendibles.
20. Es aplicable al caso la jurisprudencia 4/2021 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.”**, emitida por el Pleno de este Tribunal, consultable en su portal electrónico oficial².

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf> y de texto (criterio y justificación) siguientes:

“Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de

Por otra parte, **es infundado** el argumento de agravio de la recurrente resumido en **inciso a)**, en el que sostiene que en la sentencia no se analizó el escrito de contestación de demanda, en relación a los motivos de inconformidad.

22. Lo infundado del agravio estriba en que, contrario al sentir de la recurrente, en la sentencia la Sala si analizó los argumentos de su contestación de demanda en relación al motivo de inconformidad analizado en la misma, desestimándolo, tal como se advierte de las consideraciones vertidas en páginas 13 a 14 del fallo recurrido.
23. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, el treinta de abril de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.
24. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, materia del presente recurso.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.”



VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No de procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 209/2024 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.